

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

MARÍA PILAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Registrador de la Propiedad de REGISTRO PROPIEDAD LEÓN Nº3

C/ CARMEN, 7 1º 24001

24001 - LEÓN (LEÓN)

Teléfono: 987273752

Fax: 987244495

Correo electrónico: leon3@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

PROINVEST SANDIC, S.L.

con DNI/CIF: B65888885

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF24014000713471-2401813392**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia:*



CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS
ARTÍCULOS 656-688 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

FINCA NÚMERO 706 DE LA SECCIÓN 3.^a DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN
CRU 24014000713471

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO TRES DE LEÓN, LA QUE SUSCRIBE, MARÍA PILAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE LEÓN -NÚMERO TRES-, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN,

C E R T I F I C O: Que en vista de lo interesado en el **mandamiento** que precede, librado en el Juzgado de 1.^a Instancia número 2 de León -Servicio Común de Ejecución- el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en los autos de **Ejecución Hipotecaria** seguidos en dicho juzgado con el número **28/2023**, firmado electrónicamente -cuya autenticidad ha sido verificada en la Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia-, para que le sea expedida la certificación del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que acredite la titularidad registral y cargas de la finca radicante en este Registro de la Propiedad relacionada en el mismo mandamiento, el cual se recibió telemáticamente el día siete del corriente mes de febrero, a las quince horas y seis minutos, y presentada bajo el asiento 5 del Diario 110.º; he examinado en todo lo necesario los libros del archivo de este Registro a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO.- Que la titularidad de la finca relacionada en dicho mandamiento, su descripción y estado de cargas a la expedición de la presente son los siguientes:

I. FIGURA INSCRITA en este Registro en el tomo 3116 del archivo, libro 335 de la Sección 3.^a del Ayuntamiento de León, folio 114 vuelto, finca registral número **706**, Código Registral Único 24014000713471, e inscripción **11.^a**, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, **a favor de los esposos DON ANGEL MIRANDA PISA y DOÑA ADELA JIMENEZ JIMENEZ**, mayores de edad, casados bajo el régimen legal de la sociedad de gananciales, vecinos de León, con domicilio en calle Templarios, número 7, 5.º izquierda, y con DNI números 71427038D y 71432482W, respectivamente, con carácter **ganancial**, por título de compraventa al Banco Popular Español, S.A., formalizada en escritura otorgada el día treinta de julio de dos mil quince ante el notario de San Andrés del Rabanedo don Marceliano Cuesta Martínez, número 856 de protocolo.

II. La descripción de la finca es como sigue: "URBANA: FINCA NÚMERO ONCE.- Vivienda izquierda subiendo escalera, de la planta quinta de viviendas de la casa **número siete de la calle de Los Templarios** de esta ciudad de León, que es del tipo B de la cédula y tiene en sí misma una superficie útil de SESENTA Y OCHO METROS Y SETENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS. Linda, tomando como frente la calle de situación: derecha, con casa de Aquilino Bodelón; izquierda, con vivienda número diez, rellano y caja de escalera y vuelo del patio de luces; y fondo, con rellano de escalera y terrenos de Aquilino Bodelón. Tiene como anejo la **carbonera número DIEZ** de las existentes en el sótano de la casa, con una superficie útil de UN METRO Y QUINCE DECÍMETROS CUADRADOS. Le corresponde con su expresado anejo en el régimen constituido una cuota de participación igual a OCHO CENTÉSIMAS Y CINCO DIEZMILÉSIMAS en relación al valor total del inmueble - 8,05%-. REFERENCIA CATASTRAL número **7698907TN8179N0011XW**".

Dicha finca de que se certifica NO ESTÁ COORDINADA GRÁFICAMENTE CON EL CATASTRO A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE.

III. CARGAS Y AFECCIONES: Que la finca antes descrita, y de la cual se certifica, se halla GRAVADA Y AFECTA a lo siguiente:

1) Una hipoteca a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., domiciliado en Madrid, calle Velázquez, número 34, con C.I.F. A-28000727, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 137, folio 183, hoja M-2715, constituida dicha hipoteca en escritura otorgada el día treinta de julio de dos mil quince ante el notario de San Andrés del Rabanedo don Marceliano Cuesta Martínez, número 857 de protocolo, subsanada mediante diligencia extendida por el mismo notario el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en garantía de un préstamo por razón del cual la finca de que se certifica cubrirá las siguientes cantidades: a) el total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL EUROS**; b) el importe de dos años de intereses ordinarios al 7,625%, máximo previsto en el apartado 3 de la cláusula primera; c) el importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo reflejado en el apartado sexto de la cláusula primera del 11,625%; y d) una cantidad adicional de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. El plazo de duración del préstamo es hasta el día CUATRO DE JULIO DE DOS MIL CINCUENTA Y CINCO. A efectos ejecutivos, se tasa a efectos de subasta en el importe de CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS; y se señaló como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar el sito en León, calle Templarios número, 7, 5.º izquierda. Así resulta de la inscripción 12.ª de la finca registral número 706, al folio 115 del libro 335 de la Sección 3.ª del Ayuntamiento de León, tomo 3116 del archivo, fechada el día **cuatro de abril de dos mil dieciséis**.

2) Una anotación preventiva de embargo a favor del **ESTADO -HACIENDA PÚBLICA-**, en el procedimiento administrativo de apremio seguido en la Unidad de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Tributaria de la Delegación Especial de Castilla y León, con C.I.F. Q2826000H, que tiene su domicilio en 24002-León, Gran Vía de San Marcos, número 18, contra la obligada

al pago doña Adela Jiménez Jiménez, con DNI número 71432482W y domiciliada en calle Templarios, 7, 1, 05° IZ, León, por débitos por varios conceptos y ejercicios, por un importe pendiente total de VEINTINUEVE MIL CIENTO NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS más TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS de intereses, lo que hace un importe a embargar de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS**; en cuyo procedimiento y por **Diligencia número 242123309027B**, dictada el día quince de septiembre de dos mil veintiuno, fue embargada la finca de que se certifica como de la propiedad de aludida deudora, para responder de las expresadas cantidades. Conforme resulta de la anotación **letra C** de la finca registral 706, al folio 80 del libro 472 de la Sección 3.ª del Ayuntamiento de León, tomo 3584 del archivo, fechada el día **dos de noviembre de dos mil veintiuno** y practicada en virtud de mandamiento expedido con firma electrónica el día siete de octubre del mismo año por la Técnica de Hacienda doña María Teresa Cepeda Villalobos.

Al margen de la mencionada anotación preventiva de embargo el letra C figura consignada una nota haciendo constar haberse **expedido**, con igual fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, la **certificación** de dominio y cargas en el procedimiento a que tal anotación se refiere, conforme se interesó en el mismo mandamiento que la motivó.

SEGUNDO.- Que al margen de la inscripción 12.ª de hipoteca, relacionada anteriormente en el apartado "1)" de cargas, que es la del procedimiento a que se refiere el mandamiento que encabeza esta certificación, **hago constar por medio de nota extendida con fecha de hoy la expedición de la presente.**

TERCERO.- Que la relacionada hipoteca objeto del procedimiento **figura inscrita a favor de la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, y se encuentra **subsistente y sin cancelar**, siendo los extremos contenidos en los asientos respectivos, que, conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria, constituyen la base del procedimiento de ejecución incoado, los que se reproducen en el documento unido que se acompaña, constituido por ocho hojas numeradas, según **traslado LITERAL** de repetida inscripción 12.ª de la finca objeto de esta certificación.

Advertencias:

En aplicación del Reglamento General de **Protección de Datos** 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y sus normas concordantes, en especial artículo 222 de la Ley Hipotecaria y 332 y siguientes de su Reglamento, se han omitido en las copias adjuntas aquellos datos que, teniendo naturaleza personal, íntima o sensible, no resultan imprescindibles para el conocimiento de todos los elementos de la relación jurídico-inmobiliaria relativa al inmueble respecto del que se ha

solicitado la presente certificación, y/o aquellos que exceden el objeto de la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en aplicación del principio registral de tracto sucesivo, no podrá practicarse la inscripción de la adjudicación y cancelación de cargas a que, en su caso, dé lugar el procedimiento de ejecución de bienes inmuebles, en tanto no se inscriba previa o simultáneamente el derecho del ejecutante, para lo que será necesario acreditar la sucesión en las titularidades y derechos del acreedor inscrito.

CUARTO.- Que, a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1. Que la finca de que se certifica figura inscrita a favor de las personas contra las que se sigue el procedimiento.

2. Que seguidamente a esta certificación se practican las comunicaciones establecidas en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por correo certificado con acuse de recibo, a los titulares de cargas y derechos posteriores, como es la Unidad de Recaudación en León de la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Tributaria, por razón de la anotación preventiva de embargo letra C, a favor del Estado -Hacienda Pública-.

Se advierte que al momento de expedirse la presente certificación se desconoce el resultado de dicha comunicación; posteriormente, a medida que se tenga constancia por este Registro de la recepción de la misma por el destinatario o, en su caso, de la notificación de la publicación en el BOE del correspondiente edicto, se comunicará a la Letrada de la Administración de Justicia conforme al artículo 660.1.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Que las responsabilidades garantizadas por la hipoteca para cada uno de los conceptos son las que constan en los asientos transcritos.

4. Que, según el Registro, la finca de que se certifica sí resulta ser la vivienda habitual de los ejecutados doña Adela Jiménez Jiménez y don Ángel Miranda Pisa.

Y para que conste, no existiendo ningún otro asiento en los libros de inscripciones ni documento alguno presentado en el Diario pendiente de despacho que afecte a lo que se certifica, **expido** la presente Certificación, antes de la apertura del Diario, que firmo en León.

CLÁUSULA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS: A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.



Arancel: 1, 2, 3 y 4; HONORARIOS: según factura adjunta; N.º FACTURA:



Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARÍA PILAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE LEON 3 a día nueve de febrero del dos mil veinticuatro.



(*) C.S.V. : 224018273CC699A0

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
LEÓN	REGISTRO PROPIEDAD LEÓN N.º	LEÓN SEC 3	335	3116

FINCA N.º **706** *duplicado*

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

LEÓN

115



12ª
HIPOTECA

URBANA: FINCA NUMERO ONCE. Vivienda descrita en la inscripción 4ª, con el código registral que indica nota al margen de la inscripción 11ª. Afecta al pago del impuesto según notas al margen de las inscripciones 10ª y 11ª. Se valora conforme a la normativa del mercado hipotecario en CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS, según certificado de tasación unido, emitido el día 5 de mayo de 2.015 por la entidad "IBERTASA, Sociedad de Tasación". Los esposos DON ANGEL MIRANDA PISA Y DOÑA ADELA JIMENEZ JIMENEZ, mayores de edad, autónomos, casados bajo el régimen legal de la sociedad de gananciales, vecinos de León, con domicilio en la vivienda objeto de este asiento, sita en la Calle Templarios número 7, 5ª izquierda, con NIF 71.427.038-D y 71.432.482-W, respectivamente, son dueños de esta finca con carácter ganancial por título de compraventa según resulta de la inscripción 11ª. Y por la escritura que se inscribe autorizada el día treinta de junio de dos mil quince por su Notario Don Marceliano Cuesta Martínez número 857 de protocolo, subsanada mediante diligencia extendida el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por el mismo Notario de San Andrés del Rabanado señor Cuesta Martínez, de UNA PARTE dichos esposos DON ANGEL MIRANDA PISA Y DOÑA ADELA JIMENEZ JIMENEZ, como prestatarios e

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

hipotecantes quienes intervienen en su propio nombre y derecho; y DE OTRA PARTE como acreedor el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., de duración indefinida, domiciliado en Madrid, Calle Velázquez, número 34, inscrita en el Registro Mercantil de dicha provincia, Tomo 137 General, Folio 183, Hoja número M-2715, con C.I.F. A-28000727, que interviene representado por Don Francisco-Javier Salamanca García y Doña María del Rosario Valdés Rodríguez, mayores de edad, empleados de banca, con vecindad y domicilio a estos efectos en Madrid, Calle Velázquez número 34, con NIF 71.131.436-A y 9.808.556-B, respectivamente, en virtud del poder a su favor conferido en las siguientes escrituras: -la del señor Salamanca García, en la otorgada en Madrid el día 30 de julio de 2.007 ante su Notario Don Antonio Huerta Trólez número 2.082 de protocolo, y -la de la señora Valdés Rodríguez, en la otorgada en Madrid el día 18 de abril de 2.012 ante su Notario Don José Blanco Losada número 1.771 de protocolo, inscritas en el Registro Mercantil, cuyos poderes ha tenido a la vista el notario autorizante de la escritura que motiva este asiento, y juzga, bajo su responsabilidad, las facultades representativas suficientes para el otorgamiento de la misma; FORMALIZAN un préstamo con garantía hipotecaria de la finca de este número, que tiene atribuido el carácter de vivienda habitual de los prestatarios, y con destino a su adquisición, con sujeción a las siguientes cláusulas: PRIMERA.- CLÁUSULAS FINANCIERAS. 1.- Capital del préstamo. 1.1. Importe.- El BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., en lo sucesivo "Banco" conviene con los esposos DON ANGEL MIRANDA PISA Y DOÑA ADELA JIMENEZ JIMENEZ, la entrega a éstos en calidad de préstamo, de la suma de OCHENTA Y OCHO MIL EUROS, garantizados con hipoteca constituida sobre la finca de este número. 1.2. Entrega de Capital.- La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria, ha tenido lugar antes del acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido a su plena satisfacción. El importe del citado préstamo ha sido abonado en cuenta abierta a su nombre en la Sucursal 5894 del "Banco Popular Español, S.A.". Si al inscribirse dicha escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente existiese sobre la finca que se hipoteca otras cargas y gravámenes distintos a los declarados en la escritura, o si la misma no fuera inscrita por cualquier causa no imputable a la entidad acreedora, dentro del término de un año a contar desde la fecha de su otorgamiento, o si el Registro de la Propiedad o alguno de los Registros, caso de ser más de uno, extendiese nota de denegación o suspensión de la inscripción, el Banco podrá declarar vencido anticipadamente el préstamo con los efectos que se prevén y establecen posteriormente en esta misma cláusula PRIMERA. 1.3. Importe total garantizado por la hipoteca.- El importe total garantizado por la hipoteca es el que se refleja en el apartado 1 de la Cláusula Segunda. 2.- Plazo de Amortización. 2.1. Vencimiento.- Período de Carencia.- Período de Amortización.- El plazo de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día cuatro de julio de dos mil cincuenta y cinco, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de agosto de dos mil quince. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos periodos: a) Período de carencia. El período comprendido desde la fecha del contrato que se inscribe, hasta el día cuatro de julio de dos mil quince se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones mensuales, por los intereses devengados día a día el tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, cargándose en cuenta los días cuatro de los meses correspondientes. b) Período de amortización.- La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de CUATROCIENTAS OCHENTA cuotas mensuales comprensivas de capital más intereses, y con vencimiento consecutivos de la citada periodicidad desde el día cuatro de agosto de dos mil quince, en que se pagará la primera cuota hasta el día cuatro de julio de dos mil cincuenta y cinco, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de formalización es de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS Y CINCUENTA Y TRES CENTIMOS. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta cláusula. Se inserta en la escritura tabla parcial de pagos relativa al primer período de interés que recoge las fechas y los importes de las cuotas que han sido calculadas



Viene del Tomo: 3118, Libro: 335, Fdo: 115

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

12ª
HIPOTECA

PROVINCIA
LEÓN

REGISTRO
REGISTRO PROPIEDAD LEÓN Nº3

AYUNTAMIENTO / SECCIÓN
LEÓN SEC 3

LIBRO
472

TOMO
3584

FINCA N.º

706 Triplicado

077

considerando el tipo de interés pactado para dicho primer periodo de interés. El importe de las cuotas de los restantes periodos de interés será el resultante de aplicar en el momento correspondiente, el tipo de interés que resulte según los acordado en el apartado 3.2 y la siguiente fórmula matemática.

Cuota de intereses $I = C \times i/n$.

Cuota de amortización de principal.

$A = C \times i/n - 1$.

$(1 + i/n)^n - 1$.

Siendo: I = Intereses devengados. C = Capital pendiente en el periodo de liquidación. i = Tipo de interés anual en tanto por uno. n = Número de cuotas al año. m = Número de reembolsos pendientes. CUOTA PERIÓDICA = $I + A$. Los pagos se realizarán en la sucursal indicada del "Banco Popular Español, S.A." de León. Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. 2.2.- Amortización anticipada voluntaria.- La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá las comisiones a las que se refiere el apartado 4.4.- Comisión por amortización anticipada- de esta Cláusula PRIMERA, o en su caso, las compensaciones por desistimiento establecidas en el referido apartado. 3.- Intereses. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta cláusula. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula. Interés= $C \times R \times T / 36.000$, donde: C = Principal del préstamo pendiente de amortizar. R = Tipo de interés nominal anual. T = Periodo de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-. 3.1.- Tipo de Interés Inicial.- Desde la fecha de formalización de la escritura, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer periodo de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo. Hasta el día cuatro de julio de dos mil dieciséis se aplicará el tipo de interés nominal del TRES ENTEROS Y SEISCIENTAS VEINTICINCO MILESIMAS POR CIENTO -3,625%- anual. 3.2.- Variación del Tipo de Interés Inicial.- A partir del día cuatro de julio de dos mil dieciséis, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de 3,500 puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. 3.2.1.- A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia la referencia interbancaria a un año -Euribor- publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial definido en el Anexo 8 de la Circular 5/2012, de

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 706 Triplicado
		<p>27 de junio del Banco de España. 3.2.2. Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto del contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3. En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutivo el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las entidades de crédito en España, publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anexo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha, y que uno de ellos fuere base para la referencia.</p> <p>3.3. Límite a la variación del tipo de interés aplicable. Sin contenido. 3.4. Revisión del interés pactado.- Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo básico de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores periodos de interés: a) A tal efecto, el segundo y posteriores periodos de interés del préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cuatro de julio de un año, hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores periodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c) El banco no comunicará a la parte prestataria el nuevo tipo de interés variable aplicable a la operación en los casos en los que el tipo de referencia sea uno de los tipos oficiales, y el tipo aplicable al préstamo se obtenga bien añadiendo al mismo un margen constante expresado en puntos o fracciones de punto, bien aplicando al mismo un determinado porcentaje. En los demás casos, el banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de quince días naturales desde la fecha de la notificación, debiéndose cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este periodo al tipo que se le venía aplicando. e) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula Tercera. f) Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g) A efectos meramente hipotecarios, respecto a terceros el tipo máximo de interés a aplicar será el SIETE ENTEROS Y SEISCIENTAS VEINTICINCO MILESIMAS POR CIENTO -7,625%- anual. h) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.5. Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.- Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cuatro de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 3.6. Número de días del año para periodos de liquidación inferiores al año.- Para realizar el cálculo de intereses devengados durante periodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. 4.- Comisiones. 4.1. Comisión de apertura.- Este préstamo, que es de carácter mercantil, devenga una comisión de apertura de OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS -1,00%-, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez. Esta comisión de apertura se adeudará en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la escritura que se inscribe. 4.2. El prestatario deberá abonar los gastos de la operación mencionados posteriormente, en el apartado 5 de esta cláusula como gastos a cargo del prestatario. 4.3. Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.- Se devengará</p>

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
LEÓN	REGISTRO PROPIEDAD LEÓN N°3	LEÓN SEC 3	472	3584

FINCA N.º 706 Triplicado

078

NOTAS MARGINALES

4.ª ORDEN DE INSCRIPCIONES

una comisión en concepto de posiciones deudoras vencidas por importe de TREINTA Y CINCO EUROS que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. 1.1.1.- Comisión por amortización anticipada.- En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, el banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las siguientes comisiones: -en los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil, y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del 0,50% sobre el importe del capital pendiente de amortizar; -en los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del 0,00% sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física, o cuando el prestatario sea persona jurídica, y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en estos supuestos, si se produce una amortización anticipada voluntaria, el banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria las compensaciones que a continuación se establecen. -En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de la escritura que se inscribe, el banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del 0,50% sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el banco en concepto de compensación por desistimiento será del 0,25% sobre el importe del capital pendiente de amortizar. -En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, el banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del 0,50% sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el banco en concepto de compensación por desistimiento será del 0,25% sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. 1.5.- Gastos de estudio. 1.6.- Gastos por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación hipotecaria.- Cuando a petición de la parte deudora se solicite al Banco el otorgamiento de escritura de cancelación de hipoteca, una vez satisfechas todas las cantidades debidas por razón del préstamo, se devengará a favor del Banco una comisión de CIEN EUROS, que se adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria o, en su defecto, deberá ser abonada en efectivo; todo ello sin perjuicio del deber del solicitante de atender los gastos notariales y registrales, e impuestos, que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación. Gastos de correo: CUARENTA Y DOS CENTIMOS de acuerdo con la tarifa vigente. 5.- Gastos y obligaciones a cargo del prestatario. 5.1.- Serán de cuenta del prestatario los siguientes gastos. 5.1.1. Gastos preparatorios de la operación: Los gastos contenidos en el presente apartado serán a cargo del solicitante aún cuando el préstamo no llegue a formalizarse. Gastos de tasación del/los inmuebles. Gastos de verificación de la situación registral del/los inmuebles. 5.1.2. Los gastos e impuestos que se ocasionen por razón del contrato, de su inscripción en el Registro de la Propiedad y de la expedición de una primera copia para el Banco, así como los que origine su modificación o cancelación y los gastos e impuestos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en su caso, de las obras e instalaciones, conforme a la cláusula segunda. 5.1.3. Los tributos y arbitrios de cualquier tipo que afecten a la finca hipotecada, las primas del seguro a que se refiere el apartado 5.2.1 de

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 706 Triplicado
		<p>esta Cláusula, los gastos de comunidad y los gastos derivados de las obras, reparaciones y demás actos necesarios reflejados en el apartado 5.2.3 de esta Cláusula. 5.1.5. Los gastos de envío de correspondencia, que el Banco les podrá repercutir de acuerdo con la tarifa oficial del Servicio de Correos vigente en cada momento. El Banco podrá realizar los anteriores gastos por cuenta del propietario y a costa del deudor. Todas las cantidades que el Banco anticipe por estos conceptos devengarán un interés de demora igual al establecido en el apartado 6 de esta Cláusula a contar desde que fueron anticipadas, si no son satisfechas por la parte deudora en los tres días siguientes a aquel en que las reclame el Banco. 5.2. Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía. 5.2.1. Tener asegurada la finca que se hipoteca contra riesgo de incendios, y daños de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor del bien asegurado. La cobertura mediante seguro de los riesgos señalados en el párrafo anterior, deberá ser mantenida por la parte hipotecante y/o prestataria durante toda la vigencia del contrato, siendo a su cargo el importe de las primas del seguro. En el plazo de treinta días desde la fecha de formalización de esta operación de préstamo, la parte hipotecante y/o prestataria deberá remitir al banco copia de la póliza o pólizas suscritas. Se establecerá expresamente en la/s póliza/s la obligación de la compañía de seguros de notificar al banco la falta de pago de cualquiera de las primas pactadas, a fin de que éste pueda proceder a satisfacerlas, adeudándolas en la cuenta de la parte hipotecante y/o prestataria, para lo que pueda expresamente facultado. Si en el plazo de treinta días antes indicado, la parte hipotecante y/o prestataria no hubiese acreditado al banco la formalización del seguro aquí pactado, podrá éste contratarlos por cuenta de la parte hipotecante, y/o prestataria, a costa de los mismos, adeudándoles en su cuenta los importes que correspondan al pago de las primas y demás gastos ocasionados por el seguro, para todo lo cual queda expresamente facultado. En caso de siniestro, la compañía aseguradora lo notificará al banco, y si a esa fecha no hubiera vencido la obligación principal, la indemnización será depositada por la compañía aseguradora, en la forma establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil. 5.2.2. Inscribir en el Registro de la Propiedad, en su caso, las obras e instalaciones, conforme a la Cláusula Segunda. 5.2.3. Realizar en las fincas las obras, reparaciones y demás actos necesarios para su conservación y normal explotación y uso para que no sufran deterioro ni menguen sus productos. Notificar al Banco inmediatamente cualquier hecho que perjudique el estado físico o el derecho del propietario, así como los actos de enajenación, permitiendo al Banco que inspeccione en cualquier momento a tales efectos la finca hipotecada. En caso de expropiación forzosa de alguna de las fincas hipotecadas, además de la obligación de inmediata notificación, la parte deudora apoderará al Banco para que pueda, sin limitación alguna, comparecer en los expedientes que se sigan, instando lo necesario y ejecutando lo procedente, para gestiones y convenir sobre la respectiva expropiación. 5.2.4. No celebrar contratos de arrendamiento con sujeción a próroga forzosa o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de la finca hipotecada, como puede ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de estabilización o cuando pactándola la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un 50 por ciento más, no cubra la responsabilidad total. 5.2.5. Facilitar al Banco, periódicamente, y en especial al cierre de cada ejercicio económico, sus Cuentas Anuales -Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria- y/o Declaración de bienes, así como cuantos documentos o antecedentes se estimen necesarios por el Banco para vigilar el buen fin de sus créditos. 6.- Mora. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de la escritura que se inscribe. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme al artículo 316 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo CUATRO PUNTOS al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del 11,625% anual. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. Los intereses de demora no podrán ser superiores a</p>

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
LEÓN	REGISTRO PROPIEDAD LEÓN Nº3	LEÓN SEC 3	472	3584

NOTAS MARGINALES	FINCA N.º 706 Triplicado	079
------------------	--------------------------	-----

tres veces el interés legal del dinero, y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2 a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el momento que la vivienda hipotecada deje de considerarse vivienda habitual los intereses de demora no gozarán de la limitación indicada anteriormente, pudiendo además capitalizarse dichos intereses. En los casos de demora, el banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. Se advierte que tal tipo máximo de interés sólo será aplicable si en el momento de su devengo es igual o inferior al límite legal. 7.- Supuestos de vencimiento anticipado. 7.1. Principales supuestos de vencimiento anticipado.- No obstante la fecha de vencimiento establecida en el apartado segundo de esta cláusula PRIMERA, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la entidad acreedora podrá declarar vencido el préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7.1.1. Por la falta de pago a sus vencimientos de tres cuotas mensuales de amortización y/o intereses, o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo de al menos equivalente a tres meses. 7.1.3. Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria anteriores y distintos de lo declarado en la escritura o posteriores y contrarios a lo pactado en sus cláusulas. SEGUNDA.- HIPOTECA. 1.- Constitución.- Los esposos DON ANGEL MIRANDA PISA y DOÑA ADELA JIMENEZ JIMENEZ constituyen hipoteca a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., que acepta, sobre la finca de este número, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula PRIMERA. 2.- hipoteca cubierta: a) El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL EUROS. b) El importe de dos años de intereses ordinarios al 7,625%, máximo previsto en el apartado 3 de la cláusula primera. c) El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo reflejado en el apartado sexto de la cláusula primera del 11,625%. d) Una cantidad adicional de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. Se advierte que según el artículo 575.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil "en todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5% de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva". II.- Extensión.- La hipoteca se extiende a las acciones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objeto de muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidas y no satisfechas la tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Sin embargo, la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. TERCERA.- SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXTRAJUDICIAL. II. Acciones.- La entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 706 Triplicado
		<p>podrá ejercitar bien por el procedimiento ejecutivo para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que se inscribe. Con independencia del cauce procesal alegado para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el otorgamiento de la escritura que se inscribe. III.- Venta extrajudicial.- Se pacta expresamente que la entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, sólo para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada por hipoteca. A tal efecto se indica expresamente el carácter de vivienda habitual de esta finca hipotecada. Asimismo se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que se inscribe. En el caso de que la entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la finca hipotecada serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. IV. Domicilio.- Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el indicado al consignar las circunstancias identificativas de las partes. V. Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca de este número que se hipoteca en el importe de CINCUENTA Y TRES MIL, SETENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS, según tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981 de 25 de marzo de Regulación del Mercado Hipotecario, cuya copia del certificado de tasación se incorpora como anexo de la escritura que se inscribe. VI. Administración y posesión interina.- Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con expresa facultad para administrarla y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de la finca, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. En su virtud INSCRIBO a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., su derecho real de hipoteca sobre el pleno dominio de esta finca, en los términos expresados. Así resulta de la escritura otorgada en San Andrés del Rabanedo el día treinta de junio de dos mil quince ante su Notario Don Marceliano Cuesta Martínez número 857 de protocolo, de la que una copia autorizada se presentó en este Registro el día veintitrés de febrero del presente año bajo el asiento 118 del diario 92, habiéndose despachado con fecha once del pasado mes de marzo el título que causó la inscripción precedente. Con fecha treinta y uno de marzo pasado se presenta telemáticamente diligencia extendida el mismo día treinta y uno por dicho Notario autorizante señor Crespo Mayo por la que se subsana el tipo máximo de intereses ordinarios en la cláusula de constitución de hipoteca. Pagado en autoliquidación el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mediante declaración liquidación presentada telemáticamente el día treinta de julio de dos mil quince en la Consejería de Hacienda de León, Junta de Castilla y León. León, a cuatro de abril de dos mil dieciséis.</p>